INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

BOLETÍN Nº 7.484-01

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio de Agricultura, el Subsecretario, señor Álvaro Cruzat, y el asesor legislativo, señor Andrés Meneses.

Del Ministerio de Hacienda, la asesora, señorita Carmina Hernández.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Carol Parada y Constanza Castillo.

Del Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señorita Karina Uribe.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), los abogados del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos y señor Sebastián Pavlovic.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista del Área Económica, señor Andrés Muñoz.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El principal objetivo del proyecto de ley es establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios. Para ello, regula y transparenta los procedimientos que determinan la cantidad y calidad de los productos transados en el mercado agrícola interno, y perfecciona las condiciones bajo las cuales el mercado pueda determinar los

precios que respondan a las características de un producto.

Respecto a los productos importados, por su parte, establece un mecanismo de muestreo y de análisis, que permitirá obtener una mejor información de las características del producto importado, evaluado bajo las mismas normas de calidad vigentes para los productos chilenos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas al proyecto despachado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Agricultura, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario de Agricultura, señor Álvaro Cruzat,** expresó que la iniciativa en estudio tiene por objeto, en lo esencial, el establecimiento de mecanismos e instrumentos para el muestreo y análisis entre vendedores y primeros compradores de productos agropecuarios.

Ahondando en el contenido del proyecto, a continuación, el **asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses,** efectuó una presentación del siguiente tenor:

Propuesta normativa para mejorar la transparencia del mercado sectorial, conocida como de “muestra y contramuestras”.

Objetivos

- Establecer mecanismos e instrumentos que asistan la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios según volumen y características de productos, determinadas

en función de pesajes y laboratorios certificados.

- Establecer mecanismos de muestreo y análisis que permitan mayor y mejor información respecto a las características del producto importado. Esto, para el caso que el productor agrícola no esté de cuerdo con la liquidación emitida por el agroindustrial.

Contenidos del proyecto

- Establece una normativa de carácter general.

- Se establecerán reglamentos por productos o tipo de productos.

- Regula, con carácter obligatorio, aspectos fundamentales del proceso de transacción comercial de los productos agropecuarios, en cuanto a medición de características y cantidades de los productos, certificación de equipos y toma de muestra y contra muestra.

- Establece un marco legal para mejorar transparencia del mercado específico, pago de productos y costos, y mecanismo de solución de controversias.

- Tratándose de productos importados, se establece un mecanismo de obtención de información que facilite la comparación de tales productos con los nacionales, antes de su internación en Chile. La información será publicada a través de ODEPA.

- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario, los agroindustriales o intermediarios deberán obtener y conservar una muestra y una contra muestra del producto, enviar la muestra a un laboratorio de ensayo y la contra muestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

El laboratorio de ensayo es el que analiza la muestra procedente de la primera transacción comercial de un producto agropecuario, con arreglo la cual se determinan las características y parámetros de aquél, que permitirán establecer más tarde el precio.

El laboratorio de ensayo arbitrador, en tanto, es aquel al que las partes pueden recurrir si no hay acuerdo sobre el resultado del análisis practicado por el laboratorio de ensayo.

A los anteriores se añade laboratorio de calibración, que se dedica a la medición y mantención de los instrumentos con que se realizan los análisis en los dos laboratorios precedentes.

- Si una parte no estuviere conforme con el resultado del análisis de la muestra, podrá solicitar el análisis de la contra muestra, siendo dicho resultado el definitivo.

- Reglamentos por productos o tipo de productos,

aprobados por decreto del Ministro de Agricultura, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, definirán metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, la toma y obtención de muestras y contra muestras, y análisis de su calidad, así como metodologías de calibración.

- También por reglamentos por producto o tipo de productos, se establecerán los parámetros que compondrán el listado de precios de referencia, el modo en que informarán los costos de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contra muestras.

- Se faculta a asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales del sector productivo agropecuario, para designar un **Veedor** que supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos que contempla el sistema. Las partes no podrán impedir el cumplimiento de su función.

- En aquellos casos en que los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios se registraren como laboratorios de ensayo, el SAG hará las veces de Veedor.

- Se establece, para agroindustriales o intermediarios, la obligación de mantener en su establecimiento, a vista del público, un listado de precios de referencia.

- El SAG llevará los registros de laboratorios de ensayo, de ensayo arbitrador y de calibración. Sólo éstos podrán intervenir en el sistema, realizando los ensayos para el análisis de las muestras y contra muestras, o bien llevar a cabo las calibraciones de equipos e instrumental utilizados por los mismos.

- El SAG será quien fiscalizará las normas de la ley y su reglamento. Se establecen ciertas infracciones y sanciones, que serán conocidas y resueltas, en algunos casos por el SAG y en otros por el Juzgado de Policía Local.

- Dentro de los 2 años siguientes desde la vigencia de la ley, los procedimientos de muestra y contra muestra o medición, podrán realizarse por laboratorios que se encuentren en procesos de registro pero debidamente autorizados por el SAG.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué se espera que ocurra cuando, luego de efectuado el proceso de muestreo y análisis respecto de un determinado producto, los resultados arrojen que las características del mismo no eran las que previamente se habían declarado. En tal sentido, preguntó, por una parte, si el propósito real de la iniciativa en estudio va en la dirección de asegurar que el valor que se ofrezca a un productor agropecuario nacional sea igual al que se ofrezca a un importador, tratándose de un mismo producto; y, por otra, si se han chequeado las implicancias que pudiera llegar a tener en el marco de los

compromisos comerciales asumidos internacionalmente por Chile.

El **Honorable Senador señor Frei** coincidió con las aprensiones manifestadas por el Honorable Senador señor Lagos, a las que añadió su preocupación por la forma en que el SAG ha de llevar a cabo el control de la internación de determinados productos. Esta problemática, graficó, se ve acentuada en el sur del país en época de verano, atendida la existencia de múltiples pasos fronterizos y, hoy en día, las desvinculaciones de personal que han tenido lugar en dicho Servicio.

El **señor Subsecretario de Agricultura** hizo ver que el proyecto de ley persigue actualizar una práctica que ya es común en el mundo agrícola: que los pagos por productos que antaño se hacían en función de su volumen, hoy se hacen en atención a determinados atributos, como, por ejemplo, su contenido proteico o graduación alcohólica.

En la medida que la comercialización se sofistica, ahondó, se hace también más vulnerable la posición de los vendedores, cuando no cuentan con la información adecuada ni, en concreto, con análisis de muestras y contramuestras de los productos. De ahí la relevancia de establecer un procedimiento formal que obligue a la industria a mantener un stock de contramuestras, otorgando, a la par, la posibilidad al agricultor de solicitar una de ellas cuando le parezca que el análisis de una primera muestra no se ajusta a la realidad. Fijarlo por ley, destacó, contribuirá a un mejor funcionamiento del mercado, en el que existirá mayor transparencia y claridad acerca de las condiciones en que se efectuará el pago de los productos. Y debiera redundar, a la larga, en un mayor desarrollo de la agricultura de contratos, que permita que las condiciones se establezcan de manera previa entre las partes, cuestión que no acontece, hoy en día, en mercados como el trigo y el maíz.

En relación con las implicancias internacionales de la regulación que se está proponiendo, afirmó que los productos agropecuarios no procesados que ingresan a Chile son pocos. De modo que conocer las condiciones de compra y qué hay detrás del precio en que se transan en el mercado internacional, permitirá que los precios internos se homologuen de mejor forma a los extranjeros. Comúnmente, ejemplificó, se dice que el trigo chileno es de mejor calidad que el argentino, pero no se cuenta con una manera de determinar a ciencia cierta cuál y cómo es el que se importa desde ese país. Gracias al presente proyecto de ley, el mismo mecanismo que se establece para los productores internos será aplicable a los importadores agropecuarios; no hacerlo así, consignó, sería discriminatorio.

Respecto del control que ejercerá el SAG, por otra parte, indicó que se contemplan en la iniciativa en estudio atribuciones adicionales, si bien no del todo activas, orientadas a llevar registros, fiscalizar y, en fin, erigirse en la institución del Ministerio de Agricultura más vinculada al nuevo procedimiento. De acuerdo con lo manifestado por las autoridades de dicho Servicio, agregó, éste se encuentra preparado para asumir nuevas tareas, habida cuenta, además, que el control en fronteras es marginal en relación con la toma de muestras de importaciones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente su preocupación por la realidad que afecta a los productores nacionales de grano, por la competencia desleal a que se ven expuestos por el subsidio de que goza el procedente de Argentina. Recordó, al efecto, que la protección a los productores nacionales fue parte de las promesas de campaña del actual Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó no comprender el efecto que va a seguir a la realización del procedimiento de muestras y contramuestras, más allá, desde luego, de la mejor información con que contará el comprador, que si bien hoy está ausente, no difiere de lo que acontece en diversas actividades económicas. En estas últimas, sin embargo, no se recurre a un procedimiento como el que se está proponiendo en esta ocasión, que sólo impacta sobre determinados productos -trigo, maíz y remolacha- presentes en cuatro regiones del país, pero que han demostrado ser de alta sensibilidad entre los agentes del mercado.

No se advierte, prosiguió, por qué deba exigirse a los importadores sujetarse a esta nueva regulación antes de la internación, pues si alguno de ellos está pagando de más por un trigo de menor calidad que el chileno, ha sido porque libre y legítimamente así lo ha decidido, y nada se puede hacer para impedírselo. Cuál sería el efecto una vez constatado esa inferior calidad, preguntó, ¿debe acaso forzosamente comprar el producto chileno? ¿Qué se hace una vez transparentado el precio, si en Chile existe libertad para fijarlo? ¿Hay alguna sanción? Y si, del otro lado, existen quienes acusan ser víctimas de competencia desleal, dumping u otras prácticas atentatorias contra la competencia, nuestro ordenamiento jurídico ya contempla instancias y mecanismos de reclamo y resolución, quedando siempre a salvo, además, la posibilidad de establecer alguna clase de salvaguardia.

Por todo lo expuesto, insistió, no se observa la necesidad de crear esta nueva regulación.

Consultó, asimismo, si la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la conveniencia del proyecto de ley que se está analizando.

El **Honorable Senador señor García** hizo notar la existencia de dos precedentes que avalan la necesidad de la iniciativa en estudio. El primero, el de los productores de leche que entregaban un producto con un determinado componente de materia grasa, pero veían castigado el precio cuando las plantas lecheras aducían que no era tal o que la leche iba sucia. Este conflicto pudo ser regulado luego de la intervención de la Fiscalía Nacional Económica. El segundo, el de la remolacha, donde el nivel de azúcar del tubérculo declarado por el productor difería del que determinaba, y pagaba, más tarde la planta procesadora.

El mismo tipo de problema, culminó, se está verificando hoy en día con el trigo. De ahí que la manera de objetivar el proceso y dotar de herramientas de defensa al productor, sea el

establecimiento de este sistema de muestras y contramuestras.

En lo que a las importaciones a su turno respecta, hizo hincapié en que, tal como declara el inciso tercero del artículo 2° del proyecto despachado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, el objetivo no es otro que permitir obtener información que facilite la comparación con los productos nacionales, según los criterios y parámetros que al efecto se dicten. La finalidad, entonces, es de índole estadística, no para incidir sobre el precio.

El **señor Subsecretario de Agricultura** señaló que durante la actual administración, se ha podido constatar que la información registrada en Aduanas al ingreso, no era lo suficientemente completa como para permitir dimensionar qué estaba ocurriendo, por ejemplo, en la industria del grano. Tal realidad, por cierto, no se aviene con el propósito de contar con un mercado competitivo que sea reflejo de los precios que se transan internacionalmente, cuestión a la que obsta el hecho, relevante, de que quienes importan son los mismos agentes que compran después internamente. Éstos, a la hora de fijar condiciones de precios a los productores nacionales, debieran estar dispuestos a aplicar el mismo criterio de su costo alternativo, pues, en caso contrario, podrían arbitrar precios con la falta de información. Así, por ejemplo, el agente que compra trigo a un precio en el mercado internacional, pero no está dispuesto a decir cuál de todas las clases de trigo realmente está adquiriendo.

El objetivo, en consecuencia, es que las categorías de clasificación de los productos que hoy se comercializan en el exterior y en el interior, se homologuen para ser efectivamente comparables. Para ello, continuó graficando, no puede ocurrir que la glosa aduanera -que se debe modificar por vía administrativa- hable solamente de la categoría “trigo”, en circunstancias que en el mundo se transan cuatro clases de trigo. Realizar esta clase de perfeccionamiento se trasuntará en mejor información para el mercado, otorgando, por ejemplo, una señal a los productores nacionales sobre qué clase de trigo producir, o entregando un parámetro para el precio que un comprador deberá pagar en la época de la cosecha en Chile.

Todo esto, concluyó, repercutirá en que pueda funcionar el mercado financiero de los futuros, precisamente por la correlación entre los mercados externo e interno.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó comprender y compartir que, en el ámbito interno, la iniciativa en estudio permitirá zanjar las diferencias que se verifiquen entre los productores nacionales y los compradores de sus productos.

En lo relativo a las importaciones, empero, el proyecto parece obedecer a la concepción de que un productor nacional de trigo no está en conocimiento de lo que importan los molineros, cuestión, en su opinión, errada, pues su grado de experticia es tal que sin duda lo sabe.

El **Honorable Senador señor Frei** resaltó que, a

fin de cuentas, las implicancias que el presente proyecto tenga dependerán de los reglamentos que el Ejecutivo dicte, pues en varias de sus disposiciones se encarga a dichos cuerpos normativos la regulación de una serie de materias. Con todo, es esperable que sea una contribución desde la perspectiva de la información y estadística que pondrá a disposición de los participantes del mercado.

El **Honorable Senador señor Lagos** reiteró su consulta sobre si la DIRECON tomó oportuno conocimiento o participó de las distintas etapas de la iniciativa en estudio.

El **señor Subsecretario de Agricultura** señaló no estar al tanto si el presente proyecto fue o no específicamente analizado por la DIRECON. Sin embargo, hizo ver, se trata de un Mensaje del Ejecutivo, que, en consecuencia, fue sometido a las diversas instancias internas de estudio y análisis a que deben sujetarse todas las iniciativas emanadas de dicho Poder del Estado.

El **Honorable Senador señor García** acotó que las quejas de los productores de trigo se relacionan con la mala calidad del producto que se importa desde Argentina, que además en Chile se mezcla, lo que a la larga incide en que se reduzcan los precios que pueden cobrar. De ahí la relevancia, indicó, de contar con un registro estadístico de lo que ingresa a nuestro país.

El **Honorable Senador señor Lagos** insistió en que por más que se homologuen los tipos de trigo e, incluso, se haga ver al molinero que el que importa es de calidad inferior al nacional, podrá este igualmente optar por comprar el que viene desde el exterior, por la razón que sea.

El **señor Subsecretario de Agricultura** coincidió con el razonamiento del Honorable Senador señor Lagos, pues nadie podrá obligar al comprador a adquirir trigo nacional. La diferencia radica en que esa decisión podrá ser tomada, ahora, con toda la información a disposición del mercado. En la actualidad, sostuvo, esto no es así, ni es efectivo que los productores sepan qué tipo de producto es el que importan los molineros, pues se trata de un mercado sumamente atomizado.

Como fuere, culminó, lo cierto es que la situación actual requiere la adopción de diferentes medidas que permitan que el mercado funcione de la manera más transparente posible, y que los precios internos sean reflejo de los que operan en el exterior, en las diferentes categorías que existen.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 7°; 8°, inciso segundo; 17 y 19 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se describen o reproducen, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones sometidas al conocimiento de la Comisión de Hacienda, así como las votaciones que sobre ellas recayeron.

Artículo 7°

Este artículo crea, en el Servicio Agrícola y Ganadero, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración, todos los cuales serán administrados por el Servicio.

En el inciso segundo encarga al reglamento de la ley que el presente proyecto propone, el establecimiento de los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados, así como las exigencias para mantener dicha inscripción.

Artículo 8°

Esta disposición se inserta en el Título III de la iniciativa, relativo al procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y de medición. Literalmente, dispone lo siguiente:

“Artículo 8°.- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención, custodia y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean éstos propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen

la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.”.

Cabe consignar que, con arreglo a su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció solamente acerca del inciso segundo del artículo 8°.

Artículo 17

Dispone que sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo 16 (que detalla las infracciones a la ley que se viene proponiendo), el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados con la suspensión de 5 a 100 días del ejercicio de las funciones, reguladas en la ley que se propone y sus reglamentos, y con multa a beneficio fiscal de 10 a 250 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

Artículo 19

Prescribe que el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Los artículos 7°, 8°, inciso segundo, 17 y 19 fueron aprobados por 3 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de noviembre de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**Indicación al Proyecto de Ley Mensaje N° 080 - 359**

I. Antecedentes.

El proyecto de ley contribuye a resolver un problema acerca de las controversias que se presentan con respecto a las características de los productos agropecuarios en los procesos de

comercialización de dichos productos, dado que no se dispone de procedimientos que permitan resolver dichas controversias. Para el caso de productos importados, no existe un mecanismo oficial que permita homologar la calidad de los productos importados a las normas vigentes definidas para productos nacionales.

En ese sentido, el objetivo del proyecto es establecer mecanismos e instrumentos que asistan la libre determinación de precios en las transacciones, regulando y transparentando procedimientos que determinan calidad y cantidad de los productos que se transan en el mercado agrícola. Para el caso de productos importados, se busca establecer un mecanismo de muestreo y análisis que permita obtener mayor y mejor información respecto de las características del producto, contribuyendo con información comparativa para transparentar el mercado y colaborar en la toma de decisiones productivas y comerciales.

Cabe señalar que expresamente el proyecto exceptúa de la aplicación de sus disposiciones a aquellas transacciones que se realizan de acuerdo con leyes especiales.

En lo sustantivo, el proyecto establece en forma obligatoria un procedimiento de análisis de muestras y contra muestras de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no están regulados por una ley especial. En el caso de productos importados, se contempla la obligatoriedad al importador de obtener, conservar y presentar una muestra de dichos productos para su análisis en laboratorio.

A su vez, el proyecto obliga a los agroindustriales o intermediarios a mantener visible un listado de precios de referencia y emitir una guía de entrega, documento que da cuenta de la cantidad de producto recibido y del listado de precios de referencia, la cual también suscribe el productor agrícola (que aporta con las materias primas para que el agroindustrial las procese).

La responsabilidad operativa del proyecto recae en el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), organismo encargado de crear y mantener un registro de laboratorios de Ensayo, Ensayo y Arbitrador y de Calibración, los cuales serán administrados por el servicio.

Respecto al procedimiento de análisis de muestras y contra muestras, se establece que en la primera transacción comercial de un producto agropecuario nacional será responsabilidad de un agroindustrial o intermediario obtener y conservar una muestra y contra muestra del producto, enviándose la muestra al laboratorio de ensayo y la contra muestra al laboratorio de ensayo arbitrador. Tratándose de productos importados, el importador debe hacer llegar una muestra de los productos a un laboratorio de ensayo o ensayo arbitrador antes de su comercialización en Chile.

La fiscalización del cumplimiento de las normas que dispone el presente cuerpo legal recae en el SAG. Al respecto, las denuncias podrán ser realizadas por cualquier interesado o funcionarios del servicio antes señalado.

Finalmente, se incorporan dos disposiciones transitorias. La primera otorga un plazo de hasta dos años a los laboratorios de ensayo, ensayo y arbitrador y calibración para operar mientras se encuentran en proceso de obtener su registro (no obstante en dicho periodo deben ser autorizados por el SAG). La segunda, establece un plazo de 120 días desde la fecha de publicación de la ley para la dictación del reglamento que regula en forma específica la aplicación de esta ley.

Por su parte, la Indicación de Mensaje N° 080-359 introduce las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley:

a) Reemplaza el art. 11 por el actual art. 13, en el cual se establece que en el caso de las primeras transacciones comerciales el resultado definitivo de los análisis de calidad y la información consignada en la Guía de Entrega tendrán carácter de plena prueba.

b) Introduce un nuevo art. 12, en el cual se obliga a obtener, conservar y enviar una muestra de los productos agropecuarios importados a los laboratorios de ensayo o de ensayo arbitrador. Asimismo, se establece que por medio de un reglamento se establecerán los procedimientos y parámetros de los análisis de las características de los productos importados y la forma en que el Servicio Agrícola y Ganadero supervisará la obtención, conservación y envió de las muestras al laboratorio. Finalmente, encarga a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dar a conocer al público los resultados de estos análisis.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El Proyecto de Ley significará **un mayor gasto estimado de $170.802 miles** cuando se encuentre en régimen, recursos que serán provistos desde la Partida Tesoro Público.

El gasto señalado precedentemente permitirá fortalecer las funciones del Servicio Agrícola y Ganadero en cinco ámbitos:

1. Administración de registros de laboratorios de Ensayo, Ensayo y Arbitrador y de Calibración.

2. Fiscalización de las tres categorías de laboratorios antes señalados.

3. Fiscalización de establecimientos agroindustriales que comercializan productos nacionales e importados.

4. Gestión de causas por infracción a la normativa.

5. Elaboración y perfeccionamiento de reglamentos.

Como supuesto base para el cálculo de los costos de implementación de esta ley, se considera que ésta se implementará en

una primera etapa en tres categorías de productos: granos, ganado de pie y productos lácteos. Asimismo, se asume solo a partir del segundo año labores de fiscalización a empresas agroindustriales y de gestión de causas por infracción a la normativa.

En base a lo anterior los costos por cada uno de los ámbitos antes señalados son los siguientes:

1. Administración de registros de laboratorios

Para estos efectos se considera la contratación de un profesional en calidad de contrata, grado 11, con el siguiente costo:

Descripción	**Año 1**			**Año 2**			**Año 3**		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Profesional G°11	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068
Total	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

2. Fiscalización de laboratorios

2.1 Laboratorios de Ensayo

- Contratación de personal: Se contempla la incorporación de un profesional a contrata en grado 11. Este profesional deberá realizar 102 visitas a los laboratorios del rubro granos y 29 visitas al rubro lácteos, lo que equivale a una visita al año a cada uno de los laboratorios existentes en el país en cada uno de estos rubros. Por cada visita, el profesional utiliza 1,5 jornadas.

- Viáticos: Dadas las visitas a los laboratorios (1,5 jornadas), se consideran viáticos para un profesional grado 11, estimándose la primera jornada al 100% (valor: $41,2 miles) y la siguiente al 40% ($16,48 miles)[1].

- Arriendo de vehículos: Se considera el equivalente a 11 meses de arriendo de vehículos (costo mensual: $632 miles).

Descripción	**Año 1**			**Año 2**			**Año 3**		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Profesional G°11	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068	1	1.339	16.068
Viáticos nacionales	131		7.556	131		7.556	131		7.556
Arriendo de vehículos	11	632	6.952	11	632	6.952	11	632	6.952
Total		1.971	30.576		1.978	30.576		1.978	30.576

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

2.2 Laboratorios de Ensayo y Arbitrador

[1] Se asume que el primer día se debe pagar alimentación y alojamiento y en el segundo día sólo este último concepto de gasto

- Remuneraciones por inspección: Se considera el gasto equivalente al sueldo de un profesional a contrata en grado 11 (lo que equivale un costo por jornada de $44,6 miles), para un total de 6 visitas a los laboratorios (tres al rubro granos y tres al rubro lácteos).

- Viáticos: Se considera el costo unitario señalado en el punto anterior, para 6 visitas.

- Arriendo de vehículos: Se considera el costo unitario señalado en el punto anterior, para el equivalente a medio mes.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, el costo de fiscalización de este tipo de laboratorios es el siguiente:

Descripción	**Año 1**			**Año 2**			**Año 3**		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Remuneraciones (profesional equivalente a contrata G°11)	6 visitas	-	402	6 visitas		402	6 visitas	-	402
Viáticos nacionales	6 visitas		346	6 visitas		346	6 visitas		346
Arriendo de vehículos	0,5 meses	632	316	0,5 meses	632	316	0,5 meses	632	316
Total		-	1.064		-	1.064			1.064

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

2.3 Laboratorios de Calibración

Los supuestos sobre nivel de actividad y costos son los mismos que los señalados para el caso de los laboratorios de ensayo y arbitrador. Por tanto, el costo total es el mismo en cada período.

3. Fiscalización de agroindustriales

- Se considera la fiscalización de establecimientos de la agroindustria en que se transan tanto productos nacionales como importados.

- Contratación de personal: Se contempla la incorporación de 4 profesionales grado 11 (tres para fiscalización de productos nacionales y uno para productos importados) a partir del segundo año de aplicación de la ley. Implica un total de 126 visitas a los productores de granos, 276 visitas para ganado de pie y 678 visitas de lácteos.

- Viáticos: Se calcula el pago de este para un profesional grado 11, considerándose una jornada por visita al 40% (valor: $16,48 miles).

- Arriendo de vehículos: Se estima el equivalente a 35 meses de arriendo de vehículos (costo mensual: $632 miles).

Descripción	Año 1			Año 2			Año 3		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Profesional G°11		-	-	4	1.339	64.272	4	1.339	64.272
Viáticos nacionales		-	-	700	-	11.536	700	-	11.536
Arriendo de vehículos		-	-	35	632	22.120	35	632	22.120
Total		-	-		1.971	97.928		1.971	97.928

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

4. Gestión de Causas por Infracción a la Normativa.

Contratación de personal: Se contempla la incorporación de un profesional a contrata en grado 11, a partir del segundo año:

Descripción	Año 1			Año 2			Año 3		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Profesional G°11				1	1.339	16.068	1	1.339	16.068
Viáticos nacionales				1	1.339	16.068	1	1.339	16.068

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

5. Elaboración y perfeccionamiento de reglamentos.

Contratación de personal: Se considera gasto equivalente a 6 meses de un profesional a contrata en grado 11, cada año:

Descripción	Año 1			Año 2			Año 3		
	N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)		N°	Monto (miles$)	
		Mes	Año		Mes	Año		Mes	Año
Profesional G°11	1	1.339	8.034	1	1.339	8.034	1	1.339	8.034
Viáticos nacionales	1	1.339	8.034	1	1.339	8.034	1	1.339	8.034

Fuente: Servicio Agrícola y Ganadero.

De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, el mayor gasto que implica la aplicación de la presente Ley en el SAG se resume en lo siguiente:

Descripción	Año 1	Año 2 y siguientes
Profesionales	40.974	121.314
Viáticos nacionales	8.248	19.784
Arriendo vehículos	7.584	29.704
Total	56.806	170.802

Por su parte, la Indicación de Mensaje N° 080-359 no implica un mayor gasto fiscal adicional, a aquel que se estableció previamente.”.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero (Mensaje N° 230-360), de 16 de octubre de 2012, cuyo tenor textual es el que sigue:

“**I. Antecedentes.**

La Indicación presentada introduce modificaciones que perfeccionan el Proyecto de Ley que Regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios, en el siguiente sentido:

a) Precisa la definición de transacciones comerciales a los cereales.

b) Permite que laboratorios pertenecientes a agroindustriales o intermediarios, puedan analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de esta ley, quedando sujetos a la fiscalización, supervigilancia e inspección directa del Servicio Agrícola y Ganadero.

c) Establece que no será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contra muestras.

d) Especifica quién se hace cargo de los costos en aquellos casos en que una parte de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra (dicha parte podrá solicitar el examen de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador). El costo será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contra muestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra, y será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contra muestra fuere favorable al reclamo del productor.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La indicación presentada **no implica un mayor gasto fiscal,** adicional a aquel que se estableció previamente en el Informe Financiero N° 131/2011 que acompaña al Proyecto de Ley en comento (Mensaje N° 588-358).”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Agricultura en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **La presente** ley tiene por objeto establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios.

Artículo 2°.- Esta ley **establece** con carácter obligatorio **un** procedimiento de análisis de muestras y contramuestras, y medición, según corresponda, de los productos agropecuarios que se transan en el mercado nacional y que no se encuentran regulados por una ley especial.

Mediante uno o más reglamentos por producto o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se determinarán los productos agropecuarios que se someterán al procedimiento que establece esta ley.

Tratándose de productos importados, el procedimiento **que regula esta ley** permitirá obtener información que facilite la comparación de **éstos con** los productos nacionales, según criterios y parámetros definidos en los reglamentos que se dicten en conformidad a esta ley, para los efectos de su transacción comercial en Chile.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Intermediario: persona natural o jurídica que intermedia en las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

b) Productor agrícola o productor: persona natural o jurídica que produce materias primas agropecuarias.

c) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza la materia prima proveniente de la producción primaria agropecuaria.

d) Guía de recepción: documento autocopiativo que da cuenta de la cantidad, masa o volumen del producto recibido y del listado de precios de referencia, emitido por el agroindustrial o el intermediario, suscrita por éste y el productor o sus representantes.

e) Laboratorio de ensayo: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza los **análisis** para determinar las características de la muestra de los productos agropecuarios transados comercialmente, según los parámetros establecidos en los reglamentos que se establezcan a partir de la presente ley.

f) Laboratorio de ensayo arbitrador: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza los **análisis** para determinar las características de las muestras o contramuestras de los productos transados comercialmente. Este laboratorio deberá ser independiente de ambas partes y estar certificado en un sistema de gestión de laboratorios reconocido internacionalmente y participar en rondas internacionales de laboratorios.

g) Laboratorio de calibración: organismo registrado de conformidad con la presente ley y su reglamento, **que** realiza las calibraciones a los equipos e instrumentos que son utilizados por los laboratorios de ensayo, de ensayo arbitrador, o por los productores, intermediarios y por los agroindustriales para medir la cantidad, masa o volumen de los productos, o sus características, según corresponda.

h) Producto agropecuario o producto: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria.

i) Producto importado: el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería y apicultura, o de cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria y que sea producido o elaborado fuera del territorio nacional.

j) Toma de muestras: acto de separar de una partida determinada de producto, una muestra representativa, a efectos de analizar sus características.

k) Muestra: cantidad igual de producto tomada de cada punto de muestreo específico del lote, en todo su volumen o tomada del flujo del producto durante un período determinado, según lo establezca cada reglamento por producto o tipo de productos.

l) Contramuestra: cantidad de producto equivalente a la muestra y que sea igualmente representativa de las características del producto.

m) Primera transacción: aquella transacción de un producto cuyo destino es la agroindustria y que se efectúa directamente entre el productor y el agroindustrial o un intermediario.

n) Precios de referencia: listado de precios de los productos agropecuarios en relación con la cantidad, masa o volumen, o sus características.

ñ) **Veedor**: persona natural designada por los productores, por sí o a través de sus asociaciones gremiales, cooperativas, sociedades comerciales u otras organizaciones con personalidad jurídica representativas del sector agropecuario del ámbito productivo específico, para supervigilar o inspeccionar el cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos

en materia de toma, obtención, manipulación, conservación, transporte, custodia y análisis de muestras y contramuestras, como también en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos.

Artículo 4°.- Mediante uno o más reglamentos por productos o tipo de productos, aprobados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, el que además llevará la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, se establecerán las metodologías para la medición de la cantidad, masa o volumen de los productos, así como la toma, la obtención, la manipulación, la conservación, el transporte y la custodia de las muestras y contramuestras, y el análisis de sus características. También, se regularán las metodologías a utilizar por los laboratorios de calibración en el desarrollo de su función.

Artículo 5°.- Los agroindustriales o intermediarios deberán mantener en su establecimiento, a la vista del público, un listado de precios de referencia, cuya vigencia o permanencia mínima se establecerá en el reglamento específico por productos o tipo de productos.

Le corresponderá a los reglamentos de esta ley, conforme a lo que se establezca para cada producto o tipo de productos, establecer los diferentes parámetros que componen el listado de precios de referencia, con el objeto que los interesados cuenten con la debida información de las condiciones comerciales ofrecidas por los agroindustriales o intermediarios. En particular, los reglamentos establecerán el modo en que se informarán los costos por concepto de obtención, conservación, envío al laboratorio y análisis de las muestras y contramuestras.

Artículo 6°.- Al momento de la entrega del producto transado el agroindustrial o intermediario, o quien lo represente, deberá emitir la guía de recepción, quedando el original en poder del productor o sus respectivos representantes.

Para los efectos del presente artículo, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

TITULO II
DEL REGISTRO DE LOS LABORATORIOS

Artículo 7°.- Créanse en el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración. Dichos registros serán administrados por el Servicio.

Le corresponderá al reglamento de esta ley establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros señalados en el inciso precedente y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ANALISIS DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS, Y DE MEDICIÓN

Artículo 8°.- En la primera transacción comercial de un producto agropecuario y de conformidad a lo establecido en los reglamentos señalados en el artículo 4°, será obligatorio para el agroindustrial o intermediario la obtención, custodia y conservación de una muestra y una contramuestra del producto, así como el envío de la muestra al laboratorio de ensayo y de la contramuestra a un laboratorio de ensayo arbitrador.

Para efectos de este artículo, los laboratorios con que operen los agroindustriales o intermediarios, sean éstos propios o ajenos, podrán analizar las muestras de los productos, siempre que se registren como laboratorios de ensayo conforme a las normas de la presente ley y de sus reglamentos. Dichos laboratorios quedarán sujetos a la fiscalización e inspección del Servicio, el que en tales casos sustituirá al veedor, haciendo sus veces. Con todo, el Servicio podrá encomendar el ejercicio de esta facultad a entidades públicas o privadas, conforme a lo señalado en la letra n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

No será obligatorio el envío de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador cuando los agroindustriales o los intermediarios habiliten e implementen protocolos de custodia que garanticen la inviolabilidad y la conservación de las contramuestras. Para los efectos de este inciso, los protocolos de custodia serán los contenidos en los reglamentos a los que se refiere el artículo 4°.

Artículo 9°.- Si alguna **de las partes** de la transacción no estuviere conforme con el resultado obtenido del análisis de la muestra, **podrá solicitar el examen de la contramuestra al laboratorio de ensayo arbitrador**. El resultado de este análisis será el definitivo.

El costo del análisis de la contramuestra por el laboratorio de ensayo arbitrador será de cargo del agroindustrial o intermediario cuando el resultado del examen de la contramuestra fuere favorable al reclamo del productor. A su vez, dicho costo será de cargo del productor cuando el resultado del examen de la contramuestra confirme o sea consistente con el resultado del análisis de la muestra.

Los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que se indique en el reglamento de esta ley.

Transcurrido un plazo de ocho días contado desde la notificación del resultado del análisis de la muestra, el agroindustrial o el intermediario, podrá poner fin a la custodia de la contramuestra, destruyéndola o disponiendo libremente de ella, si concurre algunas de las siguientes situaciones:

a) El productor no solicita el examen de la contramuestra.

b) Antes del transcurso de dicho plazo el productor manifiesta, por escrito, su conformidad con el resultado del análisis de la muestra.

c) Si el productor acepta expresamente la respectiva liquidación o si ésta es aceptada tácitamente, mediante su cobro.

Artículo 10.- Los productores que no están comprendidos en los casos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, podrán por sí, o por medio de las asociaciones gremiales, cooperativas o sociedades comerciales, representativas del sector agropecuario del ámbito productivo, designar mediante un poder autorizado ante notario, a una persona para que, en calidad de veedor, supervigile o inspeccione el cumplimiento de los procedimientos de obtención, custodia, conservación y envío de muestras y contramuestras. Asimismo, podrá ejercer dichas tareas en los procedimientos de medición de la cantidad, masa o volumen de los productos agropecuarios nacionales, no pudiendo impedírsele el cumplimiento de su función.

En la guía de recepción se deberá dejar constancia de la presencia del **veedor** en cualquiera de los procedimientos señalados en el inciso anterior. En el mismo documento, el **veedor** consignará las actuaciones u omisiones que vulneren las metodologías establecidas en los reglamentos a que hace referencia el artículo 4°.

Salvo los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°, los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado **veedor** se determinarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 11.- Tratándose de las primeras transacciones, el resultado definitivo de los análisis de calidad y la información consignada en la guía de recepción tendrán el carácter de plena prueba, para aquellos casos en que sea necesario recurrir a la justicia.

TITULO IV
DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS

Artículo 12.- Con el objeto de mantener informado al público acerca de las características de los productos agropecuarios que se importen, antes de que sean internados en el país, será obligatorio obtener, conservar y enviar una muestra de dichos productos para su análisis a un laboratorio de ensayo o de ensayo arbitrador. La obtención, conservación y envío de la muestra será responsabilidad del importador, bajo supervisión del Servicio.

Existirá un reglamento aprobado por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, para cada producto o tipo de producto importado objeto de análisis de acuerdo a la presente ley. Este reglamento establecerá los procedimientos y parámetros que se utilizan en **el examen** de las características de los productos importados y la forma en que el Servicio supervisará la obtención, conservación y envío de la muestra al laboratorio, estableciendo un adecuado mecanismo de cadena de custodia.

La información resultante de dichos análisis será puesta en conocimiento público a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, **el examen** de inocuidad y de carácter sanitario que corresponda realizar a los productos importados, serán regulados de conformidad a la ley N° 18.164.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 14.- Le corresponderá al Servicio la fiscalización del cumplimiento de las normas de la presente ley y de **sus reglamentos**.

Artículo 15.- Las denuncias por infracciones a la presente ley serán realizadas por cualquier interesado o por los funcionarios del Servicio cuando las hayan conocido en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 16.- Constituirán infracciones a la presente ley, las siguientes:

a) Emitir informes o certificados sin haber practicado el procedimiento correspondiente.

b) Consignar en los informes o certificados datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis o medición practicado.

c) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos de obtención, análisis, manipulación y transporte de muestras y contramuestras, como la conservación y custodia de ésta última.

d) Impedir u obstaculizar la actividad del **veedor o de quien haga sus veces**.

Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo anterior, el agroindustrial y los laboratorios registrados en los que se desempeñen los infractores, podrán ser sancionados **con la suspensión de 5 a 100 días del ejercicio de las funciones reguladas en**

la presente ley y sus reglamentos, y con una multa a beneficio fiscal de 10 a 250 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 20 a 500 unidades tributarias mensuales.

Artículo 18.- Conocerá de las infracciones señaladas en el artículo 16, el Juez de Policía Local con competencia en la comuna en que se haya cometido la infracción y las sancionará de conformidad con el procedimiento establecido en el Título I de la ley N° 18.287 o aquella que la reemplace.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 5°, 6°, 8°, 10 y 11 se sancionarán, por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Párrafo IV, del Título I, de la ley N° 18.755, con **multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta por dos años, los procedimientos de muestra y contramuestra o medición, según correspondiere, podrán ser llevados a cabo por laboratorios de ensayo, laboratorios de ensayo arbitrador o laboratorios de calibración que se encuentren en proceso de obtener su registro, **debidamente autorizado por el** Servicio Agrícola y Ganadero, de lo que se dejará constancia por escrito en la guía de recepción establecida en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°.- **El reglamento que establecerá los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los registros a los que se refiere el artículo 7° esta ley,** deberá dictarse dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

(BOLETÍN Nº 7.484-01)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer mecanismos e instrumentos que asistan a la libre determinación de precios en las transacciones de productos agropecuarios. Para ello, regula y transparenta los procedimientos que determinan la cantidad y calidad de los productos transados en el mercado agrícola interno, y perfecciona las condiciones bajo las cuales el mercado pueda determinar los precios que respondan a las características de un producto.

Respecto a los productos importados, establece un mecanismo de muestreo y de análisis, que permitirá obtener una mejor información de las características del producto importado, evaluado bajo las mismas normas de calidad vigentes para los productos chilenos.

II. ACUERDOS: artículo 7°; 8°, inciso segundo; 17 y 19 aprobados (3 a favor x 1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 19 artículos permanentes y dos normas transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: artículos 18 y 19, referidos a la competencia del Juez de Policía Local que conocerá determinadas infracciones, y al procedimiento sancionatorio, respectivamente. De aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, al tenor del artículo 77 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Constitución Política de la República, pues se refieren a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe señalar que durante el primer trámite constitucional, sólo el artículo 18 del proyecto de ley fue aprobado como norma de quórum orgánico constitucional, y que la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto del esta iniciativa legal, informó favorablemente el proyecto de ley y, en particular, determinó que las normas que tienen carácter orgánico y que deben ser informadas por ese Tribunal, dicen relación con los artículos 18 y 19.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 97 votos favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de julio de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
3.- Ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera.
4.- Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
5.- Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Valparaíso, a 12 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión